

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, no se dio cumplimiento en **DEBIDA FORMA** a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado el 20 de enero de 2022.

Para el efecto téngase en cuenta que se le solicitó a la parte demandante allegar *el plan de pagos o de amortización del Pagaré No. 1100715076*, a fin de *establecer con claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas vencidas, capital y tasa tomados en cuenta al liquidar los intereses reclamados en el acápite de pretensiones*, no obstante haberse allegado un plan de pagos, el mismo no se acompasa con las pretensiones de la demanda, y aquellas tampoco se desprenden con claridad de la literalidad del título valor allegado como base de la acción. Luego se incumple con la prerrogativa del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, no puede tenerse por subsanado dicho punto, por lo cual, conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JUAN CARLOS BEDOYA ÁNGEL** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

NOTIFÍQUESE,

  
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

**2022-00028**